

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00671-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANA ALLILEYDI MONSALVE MARIN C.C. 45.647.773
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO RIVERA MENDOZA C.C. 92.230.149

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó personalmente el 22 de enero de 2020, recorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 28 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto veintiocho (28) del dos mil veinte (2020)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente el 22 de enero de 2020 (tal como consta en el reverso del auto admisorio), dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 del citado precepto normativo, la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

2. Decreto de pruebas

Para la parte demandante:

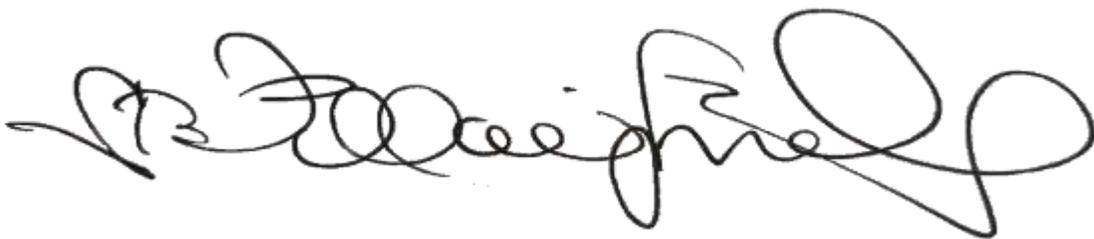
2.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 16 del expediente.

2.1.2 Negar las pruebas testimoniales, toda vez que no se precisó “concretamente los hechos objeto de la prueba”, incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 212 C.G.P.

Para la parte demandada:

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación.
 - 5.2.2 No se solicitaron pruebas.
3. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor Jairo Antonio Rivera Mendoza C.C. 92.230.149 a la Dra. Yennifer Margarita Geronimo De La Hoz identificada con la C.C. 22.586.759 y T.P. No. 214416 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 80 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ